

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 013-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de febrero de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 045-2010-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A, en adelante CASTROVIRREYNA, representada por el señor Max Hugo Inga Batalla, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20634-2013 de fecha 26 de diciembre de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20634-2013 de fecha 26 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante la GFM, sancionó a CASTROVIRREYNA con una multa de 20 (Veinte) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN R.M. N° 353-2000- EM/VMM ²
Infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM ³ El titular minero inició actividades de explotación sin haber presentado el plan de minado debidamente aprobado en cada una de las siguientes operaciones:	Numeral 1.13 ⁴	Numeral 2.1 10 UIT

¹ Cabe indicar que en la resolución impugnada se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones al artículo 211° sobre las labores subterráneas de la U.E.A. Reliquias N° 1, al artículo 25° respecto a la no presentación del plan de cierre y a los artículos 216° y 222° del RSHM. Asimismo, a través del Oficio N° 10-2013-OS/GFM de fecha 09 de enero de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo, a fin que dicho ministerio emita pronunciamiento respecto de los artículos 81°, 85°, 92° y 93° del RSHM por ser de su competencia.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

³ RSHM:

"Artículo 25°.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados. (...)"

⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"1 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE AVISOS, INFORMES, REGISTROS Y OTROS

1.13 Inicio, reinicio o cese de operaciones sin notificación a autoridad minera.

Base Legal: Art. 25° del RSHM"

- Operación de explotación minera a tajo abierto en el sector denominado Diablocasa.		
- Operación de explotación en la U.E.A. N° 1 Reliquias.		
Infracción al artículo 211° del RSHM⁵ El titular minero no cuenta con Certificado de Operación Minera (COM) vigente al año 2010, para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura para el uso de ANFO en las operaciones mineras a tajo abierto en el sector denominado Diablocasa.	Numeral 2.3.1 ⁶	Numeral 2.1 10 UIT
TOTAL		20 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- Del 20 al 22 de julio de 2010, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera en la U.E.A. "N° 1 Reliquias" de titularidad de CASTROVIRREYNA⁷, a cargo de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante, la Supervisora Externa.
- La GFM inició el procedimiento administrativo sancionador a CASTROVIRREYNA mediante el Oficio N° 1619-2010-OS-GFM, notificado el 11 de octubre de 2010.
- CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento mediante el escrito de registro N° 1429545 presentado el 20 de octubre de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 201000017804 presentado con fecha 22 de enero de 2014, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 20634-2013, en atención a los siguientes argumentos:

Con relación a la infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM

- La recurrente señala que mediante Resolución Directoral N° 090-2007-MEM/AAM de fecha 22 de marzo de 2007, sustentada en el Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas – MEM, aprobó la Evaluación Ambiental (EA) Categoría C del Proyecto de Exploración Reliquias. En dicho informe, se señala que su empresa estaba autorizada a remover un total de 44,866 m³ de desmonte, de los cuales 34,136 m³ se generarán para las labores de exploración, 3,654 m³ por las labores de rehabilitación y 7,076 m³ por las labores de preparación.

⁵ RSHM:

"Artículo 211°.- Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera vigente y estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC)."

⁶ Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD:

"2 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

2.3 INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULEO DE EXPLOSIVOS Y AGENTES DE VOLADURAS

2.3.1 Certificado de Operación Minera

Base Legal: Art. 211° del RSHM"

⁷ La U.E.A. "N° 1 Reliquias" de titularidad de CASTROVIRREYNA, se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.

RESOLUCIÓN N° 0013-2014-OS/TASTEM-S2

En efecto, afirma que es ese desmante, cuya generación se encontraba autorizada, además del relave antiguo, los que fueron beneficiados en la Concesión de Beneficio "Concentradora José Picasso Perata". Asimismo, indica que ello fue declarado en los meses de enero de 2009, diciembre de 2009, julio de 2010 y agosto de 2010 conforme lo declarado al MEM en la Declaración Estadística Mensual Minera – ESTAMIN.

En ese sentido, argumenta que no es cierto que se encuentre realizando actividades de explotación minera⁸, pues la producción declarada en la ESTAMIN fue la proveniente de relaves antiguos y de los desmontes generados, tal como lo señala el Informe N° 327-2007-MEM-AAM/PRN/HAA. Agrega que la GFM no presenta mayor sustento probatorio que las declaraciones de "producción", contenidas en la ESTAMIN, las cuales pertenecen a relaves antiguos y remediación de material de desmante, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.

De otro lado, señala que el 20 de noviembre de 2009, mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el reinicio de las labores mineras de explotación y la ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio "José Picasso Perata" de 550 TM/día a 2,000TM/día y que en diciembre del mismo año, solicitó la autorización de inicio de actividades de explotación subterránea de la mina Reliquias a la Dirección General de Minería – DGM del MEM, la cual fue aprobada por Resolución N° 182-2010-MEM/DGM del 17 de setiembre de 2010.

Además, manifiesta que durante la supervisión regular realizada del 20 al 22 de julio de 2010, se encontraba realizando actividades de exploración de acuerdo al Programa de Trabajo de 2009, aprobado por la DGM. Adicionalmente, si bien la Evaluación Ambiental para realizar actividades de explotación venció en marzo de 2009, tal como lo indicó en el Acta de Supervisión, no procedió con su renovación pues ya contaba con un EIA aprobado.

Asimismo, indica que en el Acta de Supervisión, se consignó textualmente que "el laboreo subterráneo encontrado en la U.E.A: N° 1 Reliquias proviene de las actividades de exploración", la misma referencia se ha descrito en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de sustento la imputación referida a actividades de explotación; en ese sentido, no sería pasible de sanción, toda vez que sólo estaba culminando actividades de exploración aprobadas en el Plan de Trabajo y de Minado, citado en el Certificado de Operación Minera 2009, aprobado mediante Resolución N° 004-2009-MEM/DM del 06 de enero de 2009.

Respecto a la infracción al artículo 211° del RSHM

- b) La recurrente señala que en el Acta de Supervisión se precisó que el material retirado de la zona denominada Diablocasa es destinado única y exclusivamente para el reforzamiento del dique de la relavera de la concesión de beneficio

⁸ La recurrente afirma que el desmante extraído era depositado en las tres (03) canchas de relaves autorizadas y posteriormente fueron derivados a la concesión de beneficio como parte de su remediación o cierre de las desmonteras. Asimismo, el ESTAMIN sólo permite declarar el tratamiento de desmante como "Producción Minera Polimetálica" (Punto 2.1 del Anexo I: Producción)

"Concentradora José Picasso Perata", conforme a lo dispuesto en el EIA aprobado el 20 de noviembre de 2009 por Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM, ello debido a que muchos estudios consideran que este material retirado es idóneo desde el punto de vista geotécnico.

Además, refiere que en la citada Acta, se ha señalado textualmente que *se viene operando una cantera*, entendiéndose el concepto de cantera de explotación de material de préstamo.

Igualmente, sostiene que si bien es cierto que el EIA señala que se extraerá material de préstamo de la zona de la mina Candelaria para el recrecimiento de los diques existentes o proyectados, éste resultó insuficiente y de menor calidad que los ubicados en la zona Diablocasa.

En consecuencia, solicitó al propietario del terreno superficial, ubicado en el anexo Caudalosa Grande de la Comunidad Campesina de Sallca Santa Ana, el uso de sus terrenos comunales y canteras para la construcción del muro de contención del lado oeste de la cancha de relaves N° 2.

Finalmente, agregó que no le es aplicable la sanción impuesta, toda vez que no realizó actividades de explotación en el sector denominado Diablocasa, sino sólo el retiro de material de préstamo, destinado al reforzamiento del dique de la concesión de beneficio "Concentradora José Picasso Perata".

En cuanto a la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material, así como la falta de motivación de la resolución impugnada

- c) De otro lado, la recurrente manifiesta que en la resolución impugnada se han vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444.

Asimismo, señala que el poder del órgano administrativo no puede ser ejercitado para darle efecto a su voluntad discrecional e irrestricta, sino que debe hacerse cumpliendo el Principio de Legalidad.

En ese sentido, indica que en el artículo 3° de la Ley N° 27444 se establecen los requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, los siguientes: *"Que debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; debiendo ser lícito, preciso y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; "Que, antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

En virtud de lo expuesto, sostiene que la resolución impugnada no sólo vulnera los principios antes citados, sino que además, la misma no se ha estructurado y motivado debidamente.

3. A través del Memorándum N° GFM-60-2014, recibido con fecha 28 de enero de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**En cuanto a la infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM**

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2, cabe señalar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable⁹.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CASTROVIRREYNA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, el inciso a) del artículo 25° del RSHM, establece la siguiente obligación:

"Artículo 25°.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

- a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados. (...)"* (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a ello, la infracción imputada está referida a que CASTROVIRREYNA había iniciado las actividades de explotación, sin haber presentado el Plan de Minado debidamente aprobado de las siguientes operaciones:

- (i) Operación de explotación minera a tajo abierto en el sector denominado Diablocasa.
- (ii) Operación de explotación en la U.E.A. N° 1 Reliquias.

Cabe precisar que en el Informe de Supervisión, obrante a fojas 153 del expediente, elaborado por la Supervisora Externa, se señaló lo siguiente:

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	Se observó que la UEA N° 1 Reliquias" estaba operando una cantera a partir de un tajo antiguo en el sector alto de la unidad minera sin contar con la autorización correspondiente.	Art. 25° inc. a) del D.S. N° 046-2001-EM	Ver fotos N° 21 y 22, anexo II
2	En la UEA N° 1 Reliquias, se observó que están realizando laboreo subterráneo de exploración, con autorización vencida (R.D. N° 058-2009-C)	Art. 25° inc. a) del D.S. N° 046-2001-EM	Ver foto N° 23, anexo II

⁹ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

De lo citado en el párrafo precedente, se desprende que en la supervisión efectuada del 20 al 22 de julio de 2010, se verificó que la recurrente no contaba con el Plan de Minado.

Respecto a que tenía aprobado el E.A., el cual le permitía remover desmontes generados durante las actividades de exploración, cabe precisar que el análisis y evaluación de dicho instrumento ambiental no ha sido materia de imputación en el procedimiento administrativo sancionador, sino determinar si la recurrente contaba o no con Plan de Minado, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

De otro lado, en cuanto a que no se encontraba realizando actividades de explotación, se debe indicar que a fojas 184 a 185 del expediente, obran unas fotografías en las que se observa una vista de la cantera Diablocasa en la U.E.A. "N° 1 Reliquias" y de la entrada al Nivel 642 de la U.E.A. "N° 1 Reliquias"; dichas fotografías fueron tomadas durante la supervisión y anexadas al Informe de Supervisión, toda vez que de acuerdo a lo verificado por los supervisores se evidenció que la recurrente venía efectuando actividades de explotación.¹⁰

Adicionalmente, de acuerdo a la Matriz de Supervisión, que obra a fojas 134 del expediente, se observa que la producción diaria de la U.E.A. "N° 1 Reliquias" de minerales como el plomo, zinc, plata y cobre es de 651 TM/día. Es decir, no se trata de desmonte o relaves como afirma la recurrente.

Asimismo, a fojas 460, 464, 467 y 517 se han adjuntado al expediente las Declaraciones Estadísticas Mensuales realizadas por la recurrente ante el MEM, de las cuales se desprende lo siguiente:

Mes/año declarado	Actividad declarada	Cantidad de mineral extraído (TM)
Enero 2009	Explotación	4570
Diciembre 2009	Explotación	7200
Julio 2010	Explotación	6467
Agosto 2010	Explotación	14461

De acuerdo a la información antes descrita, se evidencia que CASTROVIRREYNA ha venido efectuando actividades de explotación, lo cual se ve reflejado en el incremento mensual de la producción de minerales, por lo que sí debía contar con un Plan de Minado.

En efecto, ello era de conocimiento de la recurrente, tal es así que de acuerdo al documento que obra a fojas 413 del expediente, se observa que mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2009, presentó la solicitud de autorización de reinicio de actividades mineras de explotación y aprobación del Plan de Minado de mina "Reliquias".

¹⁰ Detalle de las fotografías que obran a fojas 184 a 185 del expediente:

- Foto N° 21: Vista de cantera en operación sin contar con EIA aprobado por la autoridad competente.
- Foto N° 22: Vista de los taladros perforados en la U.E.A. "N° 1 Reliquias" en la Cantera Diablocasa"
- Foto N° 23: Vista del Nivel 642 de la U.E.A. "N° 1 Reliquias."

RESOLUCIÓN N° 0013-2014-OS/TASTEM-S2

Posteriormente, mediante la Resolución N° 182-2010-MEM/DGM de fecha 17 de setiembre de 2010, que obra a fojas 417 del expediente, se aprobó el Plan de Minado subterráneo y se autorizó el reinicio de actividades de explotación minera subterránea de la mina "Reliquias", así como la operación de los botaderos E-47, E-1 y E-23 de CASTROVIRREYNA, lo cual acredita que al momento de la supervisión efectuada del 20 al 22 de julio de 2010, la recurrente no contaba con el respectivo Plan de Minado.

Sin perjuicio de que no se le imputó el incumplimiento del EIA., cabe indicar que en la Resolución N° 372-2009-MEM-AAM de fecha 20 de noviembre de 2009, mediante la cual se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el reinicio de las labores mineras y ampliación de la capacidad instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TM/día a 2000 TM/día, se señaló expresamente lo siguiente:

- En el artículo 4° se dispuso que: "La aprobación del presente Estudio de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente." (el subrayado es nuestro)

En ese sentido, la obtención de dicho documento no facultaba a la empresa a realizar actividades de explotación sin contar con la respectiva aprobación del Plan de Minado, toda vez que el EIA sólo constituye uno de los requisitos generales para tramitar dicha autorización, tal como lo establece el ÍTEM AM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.¹¹

Respecto a que en el Acta de Supervisión, parte integrante del Informe de Supervisión, se consignó que se había detectado a la recurrente efectuando "actividades de exploración", corresponde precisar que de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444 los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación¹².

¹¹ TUPA aprobado por el Decreto Supremo N° 061-2006-EM:

AUTORIZACIONES

AM01	Autorización para inicio/reinicio de actividades de explotación en concesiones mineras metálicas/no metálicas (incluye aprobación de Plan de Minado) y modificaciones <u>Base Legal:</u> - D.S. N° 016-93-EM (art. 7° numeral 2°) - R.M. N° 188-97-EM/VMM (Arts. 1° y 2°) - D.S. N° 046-2001-EM (Arts. 25°, del 177° al 200°, 283° y 288°) - Ley N° 27444 (Art. 35°)	REQUISITOS GENERALES: a) Solicitud de acuerdo a formato, consignando el número de RUC. b) Aprobación del documento ambiental respectivo. c) En caso que la actividad minera se encuentre en zona urbana o de expansión urbana, se requerirá, además la opinión favorable del respectivo concejo provincial. d) Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar los terrenos donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina (s), botadero (s), cantera (s) de préstamo, Planta de Beneficio, relavera (s), campamentos, talleres, polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros).

¹² Ley N° 27444:

*Artículo 171°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

171.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley."

Sin embargo, en el presente caso, la GFM analizó y evaluó el mencionado informe y los documentos que aportaron tanto la Supervisora Externa como la recurrente a lo largo del procedimiento, y estableció, los extremos que constituían incumplimientos en temas de seguridad, lo cual fue formalizado a través del Oficio N° 1619-2010-GFM, determinándose la necesidad de contar con Plan de Minado, pues de acuerdo al Informe de Supervisión y a las Declaraciones Estadísticas Mensuales realizadas por CASTROVIRREYNA ante el MEM, se había verificado que sí había realizado actividades de explotación.

No obstante ello, tal como se indicó en la resolución impugnada, la exploración minera no es incompatible con la explotación, toda vez que la explotación puede ser efectuada al mismo tiempo que se explora y determina nuevas reservas de mineral que amplíen la vida útil de una mina.

Además, corresponde indicar que al suscribir el Acta de Supervisión antes citada, a fojas 163 (vuelta), la recurrente consignó que acataba lo dispuesto durante la supervisión, pero que no renovó el EA de la Unidad Minera "Reliquias", porque contaba con el EIA para reinicio de operaciones, aprobado en noviembre de 2009, y que además, se encuentra en trámite la autorización ante la DGM. En ese sentido, dichas afirmaciones evidencian que efectivamente, CASTROVIRREYNA tenía conocimiento que venía efectuando actividades mineras sin contar con el Plan de Minado, tal es así que señaló que dicha autorización se encontraba en trámite.

De acuerdo a lo argumentado en los párrafos precedentes y atendiendo al Informe de Supervisión y demás documentos actuados durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad. Asimismo, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió lo establecido en el inciso a) del artículo 25° del RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso.¹³

A ello, debe agregarse que en tanto que CASTROVIRREYNA se encuentra dedicada a las actividades mineras tiene pleno conocimiento de la normativa relacionada al sector, estando obligada a su cumplimiento, conforme establece el artículo 2° del RSHM¹⁴.

¹³ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁴ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 20 de Noviembre de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000551

RESOLUCIÓN N° 0013-2014-OS/TASTEM-S2

Finalmente, en cuanto a que contaba con el Certificado de Operación Minera aprobado mediante Resolución N° 004-2009-MEM/DGM, se debe indicar que dicho aspecto será analizado en el numeral siguiente de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la supuesta infracción al artículo 211° del RSHM

5. Sobre lo argumentado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 211° del RSHM, establece lo siguiente:

"Artículo 211°.- Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera vigente y estar inscritos en la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC)."

Al respecto, se debe precisar que la imputación materia del presente extremo del procedimiento está referida a que el titular minero, en este caso, CASTROVIRREYNA, no contaba con el Certificado de Operación Minera para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura al usar ANFO en las operaciones mineras a tajo abierto en el sector denominado Diablocasa.

En ese sentido, a fojas 162 y 163 del expediente, obra el Acta de Supervisión, la cual fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y por los representantes de CASTROVIRREYNA, entre los que se encontraban el Superintendente General, Ing. Fernando Donaires Munárriz; el Superintendente de Mina, Ing. Gabriel Cáceres Oviedo; el Superintendente de Seguridad, Ing. Juan Garnique Salazar, y el Ingeniero de Seguridad, Ing. Francisco Pizarro Lazo, quienes no consignaron observación alguna respecto al Certificado de Operación Minera para el año 2010.

De acuerdo a ello, la Supervisora Externa dispuso la siguiente recomendación (fojas 157):

"Observación N° 18

El titular no cumplió con entregar los siguientes documentos:

- Certificado de Operación Minera (COM)
- Autorización para uso de ANFO.

(...)

Recomendación N° 18

El titular para el reinicio de sus operaciones debe acreditar las autorizaciones siguientes: Certificado de Operación Minera (COM), Autorización para uso de ANFO (...)

Plazo: Hasta reiniciar sus operaciones."

Adicionalmente, a fojas 304 a 307 del expediente, se observa el documento denominado "Requerimiento de Documentos", suscrito durante la supervisión efectuada del 20 al 22 de julio de 2010, por el supervisor designado por Osinergmin y el representante de CASTROVIRREYNA, el Ingeniero de Seguridad, Francisco Pizarro Lazo, quien ante el requerimiento de entregar el Certificado de Operación Minera, indicó que no contaban con dicho documento.

En virtud de lo verificado in situ por los supervisores, en el Informe de Supervisión, se determinó como incumplimiento lo siguiente (fojas 153):

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
3	No cuentan con Certificado de operación minera (COM), para realizar trabajos de exploración.	Observación in situ de los supervisores
4	No tienen autorización para uso de ANFO para ser utilizado en la cantera de la mina Reliquias.	Observación in situ de los supervisores

Además, corresponde precisar, tal como se expuso en el numeral precedente, que el Plan de Minado fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2010-MEM/DGM del 17 de setiembre de 2010, es decir, con posterioridad a la fecha de la supervisión; por lo tanto, siendo éste un requisito para obtener el Certificado de Operación Minera, se ha evidenciado que a la fecha de la supervisión realizada del 20 a 22 de julio de 2010, la recurrente tampoco contaba con dicho certificado que la autorizaba al uso de ANFO en el sector denominado Diablocasa, tal como lo establece el RSHM.¹⁵

En efecto, como se puede observar del Certificado de Operación Minera N° 1 Reliquias – Certificado Anual para Operaciones Continuas, que obra a fojas 519 a 520 del expediente, la solicitud para la emisión de dicho certificado se efectuó recién el 21 de setiembre de 2010.

Cabe señalar que en la tramitación de los procedimientos sancionadores se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, en ese sentido, conforme se observa de la información contenida en el expediente, se ha verificado de forma objetiva que CASTROVIRREYNA incurrió en infracción administrativa al incumplir lo establecido en el artículo 211° del RSHM, lo cual ha desvirtuado la presunción de que la administrada venía cumpliendo la normativa vigente a la que alude el Principio de Presunción de Licitud.

¹⁵ TUPA aprobado por el decreto Supremo N° 061-2006-EM:

APROBACIÓN

BM03	Certificado de Operación Minera (COM)/ Operaciones Mineras Metálicas y No Metálicas Base Legal: - D. Ley N° 25707 (arts. 2°, 5°, 8° y 12°) (06-09-92) - D.S. N° 086-92-PCM (art. 7°, 15° y 18°) (02-11-92) - Ley N° 27444 (art. 35°) (11-04-01) - R.D. N° 034-2003-EM/DGM (29-01-03) (Formulario) - D.S. N° 046-2001-EM (arts. 25° y 211°) (26-07-01) - Ley N° 27651 (arts. 15° y 18°) (24-01-02) - D.S. N° 038-1998-EM (art. 4) (30-11-98) - R.M. N° 188-1997-EM/VMM (del art. 1° al 3°) (16-05-97).	Para Operaciones Continuas a) Solicitud de acuerdo a formato, consignando el número de ruc. b) Presentación de 01 ejemplar del formato C.O.M. debidamente llenado con los datos solicitados. c) Adjuntar cronograma de trabajo ejecutado del año anterior y el programa de trabajo para el ejercicio solicitado, de acuerdo a formato. d) Haber presentado oportunamente: 1. Declaración anual consolidada (D.A.C.). 2. Estadística mensual de producción y avances lineales. 3. Estadística mensual de incidentes y accidentes de trabajo. 4. Plan de minado
------	--	--

RESOLUCIÓN N° 0013-2014-OS/TASTEM-S2

En adición a lo expuesto, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁶.

Cabe indicar que durante la supervisión, la recurrente no manifestó ni dejó constancia en el Acta de Supervisión, que el uso de ANFO en las operaciones mineras a tajo abierto en el sector denominado Diablocasa estaban debidamente autorizadas con el Certificado de Operación Minera, debiendo señalarse además, que dicho documento fue requerido in situ por los supervisores y éste no fue entregado.



Asimismo, tampoco ha presentado a la largo de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador medios probatorios para desvirtuar la infracción imputada, por lo que lo sostenido respecto a este extremo carece de fundamento.

De otro lado, cabe señalar que los argumentos de la apelación, sostenidos por la recurrente en este extremo, están referidos a desvirtuar el hecho de que estaba efectuando únicamente actividades de exploración, lo cual ha sido materia de análisis en el numeral precedente.



En consecuencia, habiéndose acreditado de manera objetiva la comisión del ilícito administrativo imputado a CASTROVIRREYNA, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Respecto a la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material, así como la falta de motivación de la resolución impugnada

6. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2, corresponde precisar que, para determinar la comisión de las infracciones imputadas, al momento de emitir la resolución impugnada, se valoraron y recogieron, además de la información contenida en el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora Externa, los argumentos expuestos en el escrito de descargo presentado por CASTROVIRREYNA, además se expusieron las razones por las cuales los mismos no desvirtuaban las infracciones imputadas, así como la normativa infringida y la base legal correspondiente; por lo que dicha resolución se encuentra debidamente motivada.

Finalmente, respecto a la vulneración al Principio de Legalidad y Verdad Material, se puede concluir, de acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los Principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, y demás normas aplicables.

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 20 de Mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 0013-2014-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y considerando que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.**, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20634-2013 de fecha 26 de diciembre de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 045-2010-SHM/R

Destinatario : CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.
Domicilio : Av. Conquistadores N° 1041 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2010
Nro. de documento : Res. 013-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 21/02/2014
Nro. de Folios : 12



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Paulo Rios
DNI: 41658112
Firma del notificador: [Firma]